

un puesto a otro en los Servicios Exento, por Oposición, o sin Oposición, del Gobierno de Puerto Rico.”

Sección 3.—El Artículo Núm. 2 de la Ley Núm. 12, aprobada el 5 de mayo de 1953 (3 LPRA 696-698), queda enmendado para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Cuando un funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pase de una agencia a otra comprendida dentro de los Servicios Exento, por Oposición, o sin Oposición, la agencia en que él trabaja certificará, y la agencia que adquiera sus servicios aceptará y acreditará, el número de días, por vacaciones y por enfermedad acumulados por dicho funcionario o empleado, según el sistema de licencia en vigor en cada Servicio.”

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de junio de 1958.

(P. de la C. 492)

[NÚM. 85]

[Aprobada en 23 de junio de 1958]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de treinta millones (30,000,000) de dólares para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias; para proveer para el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras; para conceder al Secretario de Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa; para asignar una suma que no exceda de cien mil (100,000) dólares de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado para sufragar los gastos de la emisión y venta de dichos bonos; y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y sus intereses.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, mediante resolución al efecto y con la aprobación del Gobernador, bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de treinta millones (30,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias, que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición del terreno necesario o derechos sobre terreno y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras. El producto de dichos bonos se aplicará solamente al pago de los costos de dichas mejoras públicas o de aquellas otras mejoras públicas que especifique en adelante la Legislatura de Puerto Rico.

Las mejoras públicas a financiarse bajo esta ley, y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada una de las mejoras son las siguientes:

I. Caminos y carreteras	\$7, 422, 000
II. Acueductos y facilidades de alcantarillados	3, 308, 000
III. Facilidades escolares y universitarias	6, 016, 000
IV. Proyectos de viviendas a bajo costo	3, 200, 000
V. Edificios públicos	871, 000
VI. Construcción de carreteras, puentes y acueductos y otras obras públicas en zonas de desempleo estacional	1, 300, 000
VII. Facilidades de hospitales	534, 000
VIII. Parques y facilidades recreativas	393, 000
IX. Facilidades portuarias	1, 622, 000
X. Extensiones rurales de teléfonos y equipo para servicio de telégrafo	200, 000
XI. Autoridad de Tierras de Puerto Rico	2, 500, 000
XII. Subestaciones experimentales agrícolas y fincas de semilla	134, 000
XIII. Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico	2, 500, 000
Total	\$30, 000, 000

Artículo 2.—Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de cuarenta años de su fecha o fechas, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del cinco por ciento (5%) anual, y podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, a opción del Secretario de Hacienda, según sea provisto por resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, determinará la forma de los bonos, incluyendo cualesquiera cupones de intereses a ser adheridos a los mismos, y la forma de ejecutar los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal y los intereses sobre dichos bonos, que podrá ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado. Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil de firma aparezca en cualquier bono o cupón cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según lo determinare el Secretario de Hacienda con la aprobación del Gobernador, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos de cupones en cuanto a principal solamente, y también en cuanto a principal e intereses, y para la reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, podrá vender dichos bonos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par, que él determinare es más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

Artículo 3.—La buena fe del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda irrevocablemente empeñada para el puntual pago del principal de y los intereses sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. El Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado y se le ordena a pagar el

principal de y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos se considerará una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos. Una contribución especial suficiente para el pago de dichos principal e intereses será impuesta y cobrada anualmente sobre toda la propiedad mueble e inmueble no exenta en otra forma de contribuciones, pero dicha contribución podrá no ser impuesta; o podrá, después de impuesta, ser descontinuada, cuando hubiere suficientes fondos disponibles para el pago de dichos principal e intereses a su vencimiento; o reducida hasta la cantidad en que hubiere otros fondos disponibles para tal propósito.

Artículo 4.—El producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley será ingresado en un fondo especial denominado "Fondo de Mejoras Públicas de 1958" y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

Artículo 5.—El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales del Fondo General del Estado Libre Asociado para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas de 1958, el Secretario de Hacienda reembolsará al Fondo General del Estado Libre Asociado cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 6.—La construcción de las mejoras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizarán de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley Núm. 213, Leyes de Puerto Rico, 1942, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido enmen-

dada, y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones de la Junta de Planificación, y con la aprobación del Gobernador, queda autorizado a proveer para la aplicación de cualquier dinero asignado por esta ley a cualquier mejora pública y que no sea necesario para ese propósito, a cualesquiera otra de las mejoras públicas especificadas en esta ley.

Artículo 7.—El Secretario de Obras Públicas o las agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan por la presente autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estimen necesarias, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 8.—La cantidad de cien mil (100,000) dólares, o parte de la misma que fuere necesaria, queda asignada de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro, no comprometidos para otros fines, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 9.—Todos los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 10.—Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Legislatura autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de junio de 1958.

(P. de la C. 495)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 23 de junio de 1958]

LEY

Para enmendar el título y la Sección 1 de la Ley Núm. 258 aprobada en 10 de mayo de 1952, que asigna ciertos fondos para realizar ciertas obras en el municipio de Ponce.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 258 aprobada en 10 de mayo de 1952 para que lea como sigue:

“Para asignar a la Autoridad de Fuentes Fluviales, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y al Secretario de Obras Públicas la suma de cincuenta mil (50,000) dólares; treinta mil (30,000), cinco mil (5,000) y quince mil (15,000) dólares, respectivamente, para la construcción e instalación de servicio de electrificación rural, construcción e instalación de cierto servicio de alcantarillado, construcción de aceras, calles, y la reparación y ampliación de cierto puente, obras a ser realizadas en el Municipio de Ponce.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley 258 aprobada en 10 de mayo de 1952, para que lea como sigue:

“Sección 1.—Se asigna de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de la que el Secretario de Hacienda pondrá a la disposición de la Autoridad de Fuentes Fluviales treinta mil (30,000) dólares; de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados cinco mil (5,000) dólares; y del Secretario de Obras Públicas la cantidad de quince mil (15,000) dólares para la construcción de los siguientes proyectos de electrificación rural, construcción e instalación de cierto servicio de alcantarillado, aceras y reparación y ampliación de cierto puente, como sigue:

A. Por la Autoridad de Fuentes Fluviales:

1. Construcción e instalación de servicio de electrificación rural en el